Panamá 29 de Julio de 2011

Licenciado
Jaime Jácome
Secretario Ejecutivo de
Concertación para el Desarrollo
Ciudad

Señor Secretario.

Con motivo del llamado publico realizado por el Gobierno Nacional, a la posibilidad de realizar reformas a nuestra Carta Magna y haciendo uso del derecho a ser escuchado, tengo a bien presentar las siguientes propuestas, a manera de que las mismas sean evaluadas en su mas amplio espectro y así sean materia de la nueva redacción de la Constitución Política de Panamá.

I. POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CONTENIDO DE ARTICULOS CONTEMPLADOS EN EL TITULO V CAPITULO 1 ASAMBLEA NACIONAL. TITULO VI, CAPITULO 1 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. TITULO VIII CAPITULOS 1 Y 2, REGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

La edad para la escogencia de nuestras autoridades, debe ser tema de debates, para todos es conocido que la mala educación ha sido un factor que golpea a nuestros estudiantes, quienes salen con estudios deficientes. Las constantes huelga y paros de maestros y profesores ha seguido minando la inteligencia de nuestros estudiantes, los cuales en muchos casos optan por salir a la vida pública sin una preparación de acorde con los tiempos modernos que vivimos. En ese sentido vemos actualmente que muchas autoridades de nuestro país, llegan a cargos de elección popular, sin contar muchas veces de los conocimientos mínimos de las materias que van a tratar, lo cual provoca que cometan muchos errores y en ocasiones delitos, que pudiesen ser evitados.

La educación, el Estado la otorga en forma gratuita y no existe motivo alguno, para que tengamos que elegir personas, sin conocimientos básicos para que representen al electorado ante las instancias de decisión, de ahí que se hace necesario legislar a nivel constitucional, para exigirles a esos ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, que se preparen y en el peor de los casos que si bien no tienen la educación, por lo menos tengan la experiencia, que adicionalmente la produce la edad por las vivencias diarias.

De ahí que proponemos los siguientes cambios:

1. **Articulo Actual**

ARTICULO 179. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Articulo Propuesto.

ARTICULO 179. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento.

2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad

3. Poseer titulo Universitario, de una entidad educativa nacional o extranjera reconocida por el Estado.

4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. **(Este numeral suprime el artículo 180, ya que su contenido es igual y se traslada al artículo 179)**

2. Articulo Actual

ARTICULO 153. Para ser Diputado se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la Nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.

Articulo Propuesto

ARTICULO 153. Para ser Diputado se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la Nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Poseer Titulo Universitario emitido por una entidad educativa nacional o extranjera reconocida por el Estado.
4. Haber cumplido por lo menos treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección.
5. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
6. No tener parentesco dentro del segunda grado de afinidad, ni el cuarto grado de consanguinidad con su suplente.
7. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.

3. Articulo Actual

ARTICULO 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia
4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

Articulo que se propone

ARTICULO 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:
1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Poseer como mínimo un bachillerato, emitido por una entidad educativa reconocida por el Estado.

4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia
5. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

4. Articulo Actual

ARTICULO 241. Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años.

Articulo Propuesto.

ARTICULO 241. Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años, el mismo día que se efectué las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados y Representantes de Corregimiento.

Que para ser Alcalde se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña quince años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer como mínimo Titulo de Bachiller, emitido por una entidad educativa reconocida por el Estado.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia
5. Ser residente del distrito que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

II. POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ARTICULOS RELACIONADOS CON LA ELECCION DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTE; DIPUTADOS, ALCALDES Y REPRESENTANTES.

La mayor critica que la sociedad ha tenido de nuestras autoridades, son las de las figuras de la reelección, de ahí que se hace necesario, poner una limitante a las mismas, de forma tal que se permita la renovación de nuestras autoridades, con sangre nueva, fresca y nuevas ideas que permitan salir adelante en el desarrollo que requiere el país.

La perpetuación de algunas figuras, por medio del clientelismo electoral ha bajado el discurso de las propuestas en las diferentes instancias, como la Asamblea nacional, así como en las autoridades locales, que por tener los recursos o bien un sistema de mercadeo, no permite la renovación y darle el paso a nuevas ideas y propuestas.

De ahí que se hace necesario permitir la participación y elección de autoridades, con la posibilidad de mantenerse, con excepción del Presidente de la Republica y su Vicepresidente, por dos periodos consecutivos, tiempo suficiente para desarrollar sus promesas de campaña. Después de estos periodos deberán mantener una veda de cinco años, para optar por cargos públicos, con excepción del de Presidente o Vicepresidente de la Republica.

Con lo anterior presentamos las siguientes propuestas:

1. Articulo actual.

ARTICULO 148. Los Diputados serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República.

Articulo propuesto.

ARTICULO 148. Los Diputados y su suplente serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República y solo podrán ser reelectos para un periodo adicional en forma directa, para el mismo cargo.

Los suplentes de Diputados, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Diputado electo.

Los suplentes de Diputados podrán ser candidatos a Diputados, en los periodos posteriores en los cuales haya sido electo y una vez elegido Diputados, se le aplicara la limitante a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los Diputados que hayan ocupado por dos periodos consecutivos su curul, deberán esperar un periodo de cinco años para volver a postularse a cualquier cargo de elección popular, excepto el de Presidente de la Republica. El Diputado no podrá ocupar ningún otro cargo de elección popular, dentro del periodo para el cual fue electo, debiendo renunciar a uno de ellos, en caso de ser electo para dos o mas cargos.

2. Articulo actual

ARTICULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo Distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que Aparezca en el último Padrón Electoral.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la Población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

Articulo propuesto

ARTICULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo

Distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que Aparezca en el último Padrón Electoral.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Los Diputados serán electos conforme al voto universal, de a un candidato un solo voto, tanto para los circuitos uninominales, como los plurinominales. De forma tal que saldrán electos los que mas votos hayan obtenidos en su respectiva circunscripción.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división políticoadministrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, **que deberá cumplir con los mismos requisitos y limitantes y** quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

3. **Articulo actual**
ARTICULO 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Articulo Propuesto.
ARTICULO 177. El Presidente de la República será elegido en primera vuelta, por sufragio popular directo y por la mayoría de votos **validos emitidos**, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

En los casos en los cuales participen mas de dos candidatos a la Presidencia de la Republica, será electo en primera vuelta, aquel que haya recibido mas del cuarenta por ciento de los votos validos y mantenga una diferencia de votos del diez por ciento del competidor mas cercano.

Si ninguno de los candidatos logra alcanzar el porcentaje antes establecido, se deberá convocar a una segunda vuelta electoral, dentro de los treinta días calendarios siguientes, entre los dos candidatos mas votados. Escogiéndose a quien reciba la mayor cantidad de votos validos.

La Ley reglamentara el desarrollo de la presente norma, respetando su espíritu, que busca garantizar la participación y representatividad en la elección de las autoridades.

4. **Articulo actual**
ARTICULO 178. Los funcionarios que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

Articulo propuesto

ARTICULO 178. Los funcionarios que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos en el mismo cargo, para el periodo inmediatamente siguiente. Debiendo por tanto esperar un periodo presidencial o cinco años desde el término de su mandato, para volver a postularse.

Quienes ocupen en dos periodos distintos la Presidencia o Vicepresidencia de la Republica, no podrán volver a optar por dichos cargo.

Artículos Actuales
Todos aquellos artículos que tratan de la elección de Alcaldes y representantes deberán correr la misma suerte que en el caso de Diputados, donde se limita su reelección a dos periodos consecutivos y una veda de cinco años, para aspirar a cualquier otro cargo de elección popular, con la excepción del cargo de Presidente de la Republica.

III. POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS AL TITULO CONSTITUCIONAL VII REFERENTE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La justicia requiere regulaciones acordes con la necesidad de la depuración que se pide a gritos. De ahí que me inclino a promover en principio cambios de forma, al establecer en la Constitución la cantidad de Salas que la compondrán, para que ningún gobierno se tome la atribución de crear nuevas salas, por tener mayoría en la Asamblea.

Siendo esto así, se debe definir que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) estará compuesta por cinco salas: Civil, Penal, Contencioso Administrativa, Laboral y Negocios Generales. Que a su vez los requisitos de sus miembros se vayan reformando, y que para ser magistrado se deberá contar con 45 o 50 años de edad y 20 de experiencia en materias relacionadas con cada jurisdicción. Su periodo será de 15 años y no podrán ser reelectos para dichos cargos, en ninguna de las Salas. Con esto vamos exigiendo mayor experiencia y sobre todo mayor compromiso hacia con la Justicia. Se puede añadir que si bien no pueden optar a una reelección, si pueden aspirar a ocupar una magistratura en el Tribunal Constitucional.

Definidas las salas que compondrán la CSJ, nos debemos adentrar en la creación del Tribunal Constitucional, que me arriesgo a proponer que el mismo esté compuesto por cinco magistrados. Para los cuales se les puede fijar un periodo vitalicio en el cargo, bajo la premisa de que para ser miembro de este Tribunal deberán tener 60 o 65 años de edad y un mínimo de 30 años de ejercicio profesional. Con esto se buscan personas comprometidas, con una vasta experiencia, que busquen impartir, más allá del bien y el mal, justicia objetiva y ser los guardianes del Orden Constitucional.

¿Cómo se haría la selección de estas personas? Ahí es el debate de fondo, pues, la atribución actualmente está en manos del presidente de la República por disposición de la Constitución. En primer término, con una reforma se debe incluir un artículo transitorio donde todos los magistrados de la CSJ cesarán en sus funciones una vez entre en vigencia la nueva Constitución.

¿Cómo sería la elección de la nueva CSJ? Se deberá dar participación a diferentes actores de la sociedad, como las facultades de Derecho y los gremios abogadiles para que de su conjunto seleccionen ternas, para de ellas seleccionar un tercio de los magistrados; El otro tercio será seleccionado por la Asamblea Nacional, con la votación de la mitad más uno de sus miembros; y el último tercio escogido por el Órgano Ejecutivo, a través del presidente de la República. En los tres casos, se podrán tomar en cuenta actuales funcionarios del Órgano Judicial.

Con relación a la escogencia de los miembros de la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, este se podría dar de la siguiente manera: uno escogido

de entre los miembros de la CSJ, otro por el Órgano Legislativo, un tercero de una terna presentada por los sectores relacionados con la práctica del Derecho y dos por el Órgano Ejecutivo con la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La mayor limitante será que ninguna persona electa en votación popular, sea cual fuese el periodo en el cual fue electo, podrá ser designado magistrado del Tribunal Constitucional y tampoco quien haya estado inscrito en partido político en los últimos diez años.

De lo anterior proponemos algunos cambios como los siguientes:

1. Artículos actuales

ARTICULO 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.
Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.
Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.
No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:
1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.
La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

Artículos propuestos

ARTICULO 202. El Órgano Judicial está constituido por **El Tribunal Constitucional**, la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta de **doce** Magistrados, **nombrados cuatro por el Órgano Ejecutivo mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, cuatro por la Asamblea Nacional de Diputados, mediante la aprobación por dos tercios de sus miembros y cuatro mediante la presentación de ternas por las Asociaciones civiles, Universidades y Colegios de Abogados, para su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo con sujeción a la ratificación del Órgano Legislativo, mediante el voto de la mitad mas uno de sus miembros, para un periodo de quince años.**

La Ley regulara el procedimiento para establecer la metodología de selección y escogencia. Ningún Magistrado una vez vencido su término podrá optar a ser propuesto nuevamente como Magistrado de la Corte Suprema.

La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo, por el Órgano respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial o Magistrados Superiores que no formen parte de la Carrera Judicial o Secretarios de Salas en esa misma condición.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:
1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado. Así como de Secretario o Subsecretario de la Asamblea Nacional, dentro del periodo Constitucional en Curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de Ministros, Viceministros o Directores y sub directores de Entidades Autónomas, semiautónomas o de capital mixto en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Corte se dividirá en Cinco salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una, y las mismas serán la primera de Asuntos Civiles, la segunda Penal, la tercera Contencioso Administrativo, la cuarta de Asuntos Laborales y la Quinta de Negocios Generales

Para Finalizar se debe tomar en cuenta, en lo que se refiere a las edades, que para Magistrado de la Corte, la misma sea entre 45 a 50 años, con por lo menos 20 años de experiencia como abogado, o como funcionario u profesor universitario. Igual requisito se debe aplicar para aquellos funcionarios a los cuales se les exige estos mismos requisitos, como Procurador de la nación, Fiscales de Cuenta, Electorales, magistrados del tribunal Electoral y de Cuentas, entre otros.

Adicionalmente se debe legislar a nivel Constitucional, para que el Procurador de la Administración, como principal asesor del Órgano Ejecutivo, deba tener su periodo concurrente con el del Presidente, de forma tal que garantice una asesoría sana y leal, con lo que determinado gobierno pretende hacer.

En cuanto al Tema de la creación de un Tribunal Constitucional, tal como lo señalamos en nuestra exposición de motivos, debería considerarse, por el tamaño del Estado panameño, una composición máxima de 5 miembros con periodos vitalicios, bajo la exigencia, que para ser Magistrado de ese Tribunal, se deberá contar con 60 o 65 años de edad, con 30 años de experiencia. Si se quiere se puede añadir que el retiro de los magistrado será a los 75 u 80 años, siempre y cuando su condición física y mental no le permita seguir con el cargo.

Del señor Secretario, en la espera que la presente se haga llegar a la Comisión Especial de reformas a la Constitución, para su debida evaluación.

ROBERTO RUIZ DIAZ
9.169.399
Abogado, Ex Embajador de Panamá en Ecuador.